



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 742 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 06 JUL 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 687191, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Gladis Claudina Uriol Castillo, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2660-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 09 de mayo de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro por Subsidio por Luto, otorgado mediante R.D.R. N° 0943-2000/ED-CAJ, de fecha 24 de abril de 2000, en razón de que, *debido al tiempo transcurrido dicho acto resolutorio quedó firme y consentido*;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la Ley del Profesorado (Ley N° 24029) en su art. 51° establece que, el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, su padre y madre, equivalente a dos remuneraciones, concordante con el art. 219° del D.S. N° 019-90-ED, preceptos legales que señalan que los subsidios peticionados se otorgan en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente y por más que el Ministerio de Economía y Finanzas haya emitido el Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10, en la que indicaba que los subsidios reclamados se pagan en base en base a la remuneración total permanente, la DREC, no debió acatarla, puesto que la Ley del Profesorado y su Reglamento, son normas de mayor jerarquía y especiales para el caso; por lo que, la DREC al haber tomado en cuenta dicha Circular ha transgredido los Principios de Jerarquía Normativa y el de Especialidad; es más, se debió tener en cuenta la norma más favorable al trabajador; además señala que, no interpuso recurso de apelación contra la R.D.R. N° 0943-2000/ED-CAJ, sin embargo, se debió aplicar las normas de manera correcta y dentro de éstas a las de mayor jerarquía (art. 51° de la Constitución), además se debe tener presente que el Tribunal Constitucional como guardián y máximo intérprete de la Carta Magna, en reiteradas sentencias emitidas sobre lo peticionado ha señalado que, al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción; de allí que, el afectado tiene el derecho de solicitar en cualquier momento su reintegro más los respectivos intereses, además, agrega que por mandato constitucional (art. 26°.2) los derechos del trabajador reconocidos tiene carácter irrenunciable;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0943-2000/ED-CAJ, de fecha 24 de abril de 2000, se otorgó, a favor de la recurrente, Profesora por Horas del C.E. "Abel Alba" - Contumazá, la suma de S/. 131,98 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señor padre don Domingo Hernán Uriol Alva, acaecido el 16.01.2000; monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 173-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Gladis Claudina Uriol Castillo, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2660-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 09 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME: la Resolución Directoral Regional N° 0943-2000/ED-CAJ, de fecha 24 de abril de 2000, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
 GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
 Dr. Marco Gamonal Guevara
 GERENTE